

**LA LIBERTAD VIGILADA DE LAS  
PERSONAS SOBRE LAS QUE SE HAYA  
EJERCIDO LA FACULTAD QUE PREVE EL  
ART. 23 DE LA CONSTITUCION NACIONAL  
NO JUSTIFICA EL CONTROL JUDICIAL  
DE RAZONABILIDAD**

*Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,  
pronunciada el 20 de octubre de 1981, en el caso  
Sajario Feldman*

*El menoscabo a la libertad ambulatoria que implica la libertad vigilada de las personas a cuyo respecto se haya ejercido la facultad que prevé el art. 23 de la Constitución Nacional, no suscita agravio de entidad suficiente para determinar la realización por los jueces del control de razonabilidad, de carácter estrictamente excepcional, que les incumbe sobre el ejercicio de aquella atribución conferida al Poder Ejecutivo Nacional.*

*Opinión del Procurador General de la Nación*

Buenos Aires, 8 de julio de 1981.

**SUPREMA CORTE:**

De acuerdo con el dictamen que emití el 15 de mayo de 1979, en la causa T. 58, L. XVIII, "Tomosevich, Luis Alberto s/ hábeas corpus", concordante con la jurisprudencia de la Corte, el órgano judicial, a los efectos del examen de razonabilidad, debe considerar si, dada la causa originaria del estado de sitio, el acto de autoridad guarda adecuada proporción con los fines perseguidos mediante la declaración de aquél, y debe fallar según la situación

fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes. Todo ello, sin perjuicio de respetar la esfera de reserva del poder político cuando se trata de la privación de la libertad ambulatoria y el acto que la dispone se funda en la vinculación del detenido con actividades subversivas, según aserción inequívoca del Poder Ejecutivo.

Habida cuenta de las particularidades del caso, y a fin de poder resolverlo de conformidad con la doctrina precedentemente expuesta, estimo conveniente, para mejor dictaminar, que se libre previamente oficio al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio del Interior, para que se sirva informar, ampliando y concretando la nota de fs. 14, sobre los antecedentes relativos a la relación del detenido con la subversión.

Asimismo, considero conveniente que se disponga la agregación de las actuaciones que dieron lugar al pronunciamiento copiadados a fs. 12 (v. fs. 17). — *Mario Justo López*.

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1981.

#### SUPREMA CORTE:

El Sr. Ministro del Interior informa a fs. 66 que, mediante decreto 779 del 24 de julio del año en curso, el Poder Ejecutivo Nacional modificó la forma de cumplimiento del arresto impuesto a Sajarío Feldman, estableciendo que la detención se cumplirá bajo la modalidad de libertad vigilada, prevista en el artículo 2) inc. c) del Acta Institucional del 1 de setiembre de 1977. A fs. 67 se presenta ante el Tribunal el interesado, y solicita de V. E. que dicte “una sentencia de libertad total” en su favor.

A mi modo de ver, la variación en la forma de cumplimiento del arresto de que ilustra la mencionada comunicación, significa una modificación substancial de las condiciones que dieron origen al fallo impugnado y constituye una medida razonable en consonancia con los fines que determinaron el dictado del Acta Institucional del 1 de setiembre de 1977 y de su reglamentaria N° 21.650, sancionada el 25 del mismo mes y año.

En el segundo considerando del Acta mencionada se señala que “es misión ineludible del Estado adoptar, en consonancia con los hechos y en tiempo oportuno, los recaudos necesarios para preservar las condiciones de seguridad indispensables para lograr la convivencia pacífica en el seno de la comunidad”, y en la nota de los señores Ministros de Justicia y del Interior dirigida al señor Presidente de la Nación, acompañando el proyecto de la ley que

una vez sancionada lleva el N° 21.650, se expresa que las disposiciones del Acta de referencia "permiten adoptar una serie de medidas que, en definitiva, redundan en beneficio de los derechos individuales" y que, conforme a la nueva ley, podrá el Poder Ejecutivo, "disponer la forma de arresto que resulte más justa y conveniente", "en lugar que no sea establecimiento penal o carcelario". De este modo, se trata de satisfacer la necesidad pública disminuyendo a la luz de lo prudencialmente posible las restricciones a la libertad de locomoción.

Ello no obsta a que, en cada caso particular, se ejerza control de razonabilidad de conformidad con las pautas fijadas por la Corte en materia de arrestos dispuestos por aplicación del artículo 23 de la Constitución Nacional; pero no encuentro en el presente elementos de juicio suficientes para rever lo actuado por el poder político dentro de la esfera que le es privativa.

En particular, creo del caso hacer presente que como he señalado al dictaminar, el 15 de mayo de 1979, en la causa T. 58, L. XVIII, "Tomasevich, Luis Alberto s/hábeas corpus" a ese poder corresponde tanto la atribución de determinar cuál es la clase de personas que ponen en peligro el ejercicio de la Constitución y de la autoridad, como la de establecer si determinado individuo pertenece a esa clase; razón por la cual considero que el referido control de razonabilidad no importa someter a debate la aserción formulada por el Poder Ejecutivo sobre alguno de esos extremos, la que no configura una acusación sobre la cual haya de producirse prueba.

En atención a la modificación substancial antes señalada y demás consideraciones expuestas, opino que corresponde confirmar la sentencia de fs. 42 en cuanto ha sido objeto de apelación extraordinaria a fs. 50, mantenida a fs. 67. — *Mario Justo López*.

*Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 20 de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Feldman, Sajario s/hábeas corpus".

CONSIDERANDO:

Que al fallar, el 12 de marzo próximo pasado, la causa "Gordillo Arroyo, Silvia Juana s/hábeas corpus", el Tribunal estableció que actualmente y mientras no concurren en el caso concreto de que se trate circunstancias especiales, el menoscabo a la libertad ambulatoria que implica la libertad vigilada de las personas a cuyo

respecto se haya ejercido la facultad que prevé el art. 23 de la Constitución Nacional, no suscita agravio de entidad suficiente para determinar la realización por los jueces del control de razonabilidad —de carácter estrictamente excepcional— que les incumbe sobre el ejercicio de aquella atribución conferida al Poder Ejecutivo Nacional.

Que tal es la situación planteada en la presente causa, sin que la petición de fs. 67 importe demostrar que, por ahora, concurren algunos de aquellos supuestos de excepción que se mencionan en el primer considerando.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser objeto de recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse. — *Adolfo R. Gabrielli - Abelardo F. Rossi - Elías P. Guastavino - César Black* (según su voto).

*Voto del señor ministro doctor don César Black*

CONSIDERANDO:

Que como señala el Señor Procurador General, la variación en la forma de cumplimiento del arresto de que ilustra la comunicación de fs. 66, significa una modificación sustancial de las condiciones que dieran origen a este proceso y constituye una medida en consonancia con los fines que determinaron el dictado del Acta Institucional del 1 de septiembre de 1977 y de su ley reglamentaria N° 21.650 sancionada el 26 del mismo mes y año.

Que toda vez que el Poder Político ha actuado dentro de la esfera que le es privativa, dicha medida no puede ser revisada por el Poder Judicial, salvo el supuesto de arbitrariedad, que no se configura en el *sub lite*, en que el Poder Ejecutivo ha fundado adecuadamente la decisión.

Por ello, de conformidad con lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 42 en cuanto ha sido objeto de apelación extraordinaria. Notifíquese y devuélvanse. — *César Black*.